

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1822

14 de octubre de 2010

Presentado por la señora *Arce Ferrer*

Referido a la Comisión de Jurídico Penal

LEY

Para enmendar el inciso (d) del Artículo 37 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, y añadir la Regla 10.7 a la Ley Núm. 33 de 19 de junio de 1987, según enmendada, mejor conocida como “Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores” a los fines de autorizar a las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico que brindan servicios a menores que incurrir en faltas a desarrollar un sistema electrónico que facilite la interacción entre las mismas y el intercambio de información estrictamente necesaria concerniente a cada agencia e instrumentalidad para brindar un servicio integral a los menores de una manera más eficaz y, a la vez, salvaguardar la confidencialidad de la información de los(as) menores, según establecen las guías denominadas *Guidelines for Juvenile Information Sharing, October 2006*

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, recoge las disposiciones legales sobre el procesamiento de los menores que cometen faltas. El propósito de las mismas es garantizar la seguridad social estableciendo la responsabilidad del los menores a la vez que se le coordinan los servicios necesarios para su rehabilitación. Además, la Ley de Menores les garantiza un trato justo y el debido proceso de ley.

Actualmente, varias agencias e instrumentalidades gubernamentales interactúan dentro de sus respectivas competencias e intercambian información a través de medios tradicionales para proveerles cuidado, protección, desarrollo y rehabilitación a los menores y para proteger el bienestar de la comunidad.

Uno de los baluartes de la Ley de Menores es la confidencialidad de los expedientes de los menores y de la información contenida en éstos. Según ha establecido el Tribunal Supremo, “el manto de confidencialidad evita al máximo cualquier daño al menor transgresor por el estigma que acarrea la imputación de un acto delictivo, conforme a la filosofía proteccionista de la Ley de Menores”, véase *Pueblo en Interés de Menores ALRG y FRG*, 132 DPR 990 (1993).

La Policía de Puerto Rico, el Departamento de Justicia, la Administración de Instituciones Juveniles, la Administración de Tribunales, el Departamento de Educación, el Departamento de la Familia, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción y la Oficina de Justicia Juvenil participan e interactúan en los procedimientos bajo la Ley de Menores dentro de sus competencias particulares. Actualmente, y en el ejercicio de sus facultades, estas agencias e instrumentalidades generan, manejan y comparten información sobre los menores sin tener acceso al expediente legal social de éstos. Los sistemas de información de estas agencias e instrumentalidades están en diferentes niveles de desarrollo, no son uniformes y la mayoría no están mecanizados. Esto dificulta una interacción eficaz entre éstas, la cual es necesaria para brindar un servicio integrado que garantice la confidencialidad de la información de los menores que actualmente comparten. La única forma de solucionar este problema es crear un sistema de información mecanizado y uniforme que facilite el intercambio de la información que actualmente se comparte (sin incluir acceso al expediente del menor) y que garantice su confidencialidad utilizando los estándares más rigurosos de seguridad.

La mecanización de sistemas integrados de información de justicia juvenil es uno de los componentes más importantes de la legislación más avanzada de justicia juvenil. Un gran número de jurisdicciones de los EE.UU. han integrado y mecanizado sus sistemas siguiendo las guías que la Oficina de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia adscrita al Departamento de Justicia Federal. Estas guías se promulgaron para uniformar los sistemas de información, crear mecanismos de colaboración interagencial y establecer parámetros estrictos de confidencialidad y seguridad (2006 *Juvenile Information Sharing Guidelines*).

Esta Asamblea Legislativa concluye que es en el mejor interés de nuestra ciudadanía en general, y de los menores específicamente, modernizar los procesos necesarios para mecanizar por métodos electrónicos protegidos y uniformar el intercambio de información que actualmente realizan por métodos tradicionales las agencias e instrumentalidades que interactúan en nuestro sistema de justicia juvenil.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (d) del Artículo 37 de la Ley 88 de 9 de julio de
2 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico” para que lea como
3 sigue:

4 “Artículo 37.-Disposiciones Generales

5 (a) ...

6 (d) Confidencialidad del expediente.-Los expedientes en los casos de
7 menores se mantendrán en archivos separados de los adultos y no
8 estarán sujetos a inspección por el público, excepto que estarán
9 accesibles a inspección por la representación legal del menor previa
10 identificación y en el lugar designado para ello. Tanto los expedientes
11 en poder de la Policía como aquellos en poder del Procurador están
12 sujetos a la misma confidencialidad. No se proveerán copias de
13 documentos legales o sociales para ser sacadas fuera del Tribunal.

14 No se suministrará información sobre el contenido de los
15 expedientes excepto que, previa muestra de necesidad y permiso
16 expreso del Tribunal, se conceda a funcionarios del Tribunal General
17 de Justicia en sus gestiones oficiales, y aquellas personas de acreditada
18 reputación profesional o científica que por escrito prueben su interés en
19 obtener información para la realización de sus labores oficiales,
20 estudios o trabajos, y siempre bajo las condiciones que el Juez estipule.

21 *Esta prohibición no será aplicable al sistema mecanizado y*
22 *uniforme de intercambio confidencial de información de menores por*

1 *métodos electrónicos protegidos que las agencias, oficinas e*
2 *instrumentalidades gubernamentales implementen para que sus*
3 *funcionarios(as) autorizados puedan cumplir con sus deberes*
4 *ministeriales y brindar los servicios correspondientes a los(as)*
5 *menores.*

6 Artículo 2.- Se añade el Artículo 10.7 a la Ley Núm. 33 de 19 de junio de 1987, según
7 enmendada, mejor conocida como “Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores”, para
8 que lea como sigue:

9 “Regla 10.7. Excepciones.

10 *Nada de lo dispuesto en las Reglas 10.1 a 10.6 podrá interpretarse como que*
11 *impide a los(as) funcionarios(as) autorizados de las agencias o*
12 *instrumentalidades gubernamentales incorporar la información de menores*
13 *necesaria, dentro del marco de sus funciones, al sistema mecanizado uniforme*
14 *de intercambio confidencial de información por métodos electrónicos*
15 *protegidos que las agencias, oficinas e instrumentalidades implementen, y*
16 *utilizar dicha información para poder cumplir con sus deberes ministeriales y*
17 *brindarles los servicios correspondientes a los(as) menores.”*

18 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.